En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SANCHEZ, Walter Darío c/ PATAGONIA ARGENTINA SRL s/ SUMARÍSIMO (Acción de reinstalación)", expte. nro. 242/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 992/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 856), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 790/813? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 817 por la demandada la sentencia definitiva N° 17 del 12/03/15 obrante a fs. ref. 790/813 y, a fs. ref. 818, los letrados de la parte actora -por derecho propio- apelan los honorarios regulados en su favor en dicha sentencia; habiéndose concedido, respectivamente, los recursos interpuestos a fs. 820 primer párrafo, en relación y con efecto

suspensivo, y a fs. 820 segundo párrafo, en relación.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta disponiendo la reinstalación del Sr. Walter Darío Sánchez en el puesto de trabajo que detentaba en Patagonia Argentina SRL al tiempo de disponer la empleadora su despido, y condenando a la demandada Patagonia Argentina SRL a abonar al Sr. Walter Darío Sánchez la suma que emerja de la liquidación que en la etapa de ejecución de sentencia practicará la perito contadora designada en autos, ello en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, 2) Costas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. Gustavo Menna, Juan Andrés Gutiérrez Hauri y Luciana Varone, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 90 JUS y Dres. Héctor José Ferreira de las Casas y Héctor J. Ferreyra de las Casas (h), conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a 70 JUS, con más IVA si correspondiere.

I.A.1) Frente a la decisión tomada por la jueza *a quo* en sentencia definitiva nro. 17 del día 12/03/15 (fs. ref. 790/813) se agravia la parte apelante demandada a fs. ref. 824/839, corriéndose traslado a fs. ref. 840, siendo los agravios contestados por el actor a fs. ref. 841/ 843/y fs. 844 a 850. Por su parte, los letrados de la actora, por derecho propio, Drs. Gustavo Menna, Juan Andrés Gutiérrez Hauri y Luciana Varone fundan apelación contra los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos, a fs. ref, 818/819, corriéndose traslado a fs. ref. 820, siendo contestado por la demandada a fs. ref. 821/823vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia

los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello-Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado los apelantes.

I.B) A fs. ref. 824/839 la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

I.B.1) Extender el ámbito personal y territorial de la Unión de Conductores de la Republica Argentina (U.C.R.A.) a todo el país, consecuentemente incluida la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuando no surge dicha jurisdicción de los informes del Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social de la Nación incorporados a la presente causa. Por ello la decisión de la jueza *a quo* resulta carente de todo asidero fáctico y/o jurídico y, por tanto, un pronunciamiento judicial íntegramente descalificable (fs. 824/826vta., ptos. 1 a 7).

I.B.2) Reconocer a la U.C.R.A. como "sindicato" y

a la tutela sindical que la misma ofrecía al Sr. Sánchez, cuando para el Ministerio de Trabajo de la Nación tal entidad no revestía dicha calidad en la ciudad de Comodoro Rivadavia al día 17 de septiembre de 2013, resulta un argumento banal, repetitivo, ilegal y carente de todo asidero fáctico y/o jurídico (fs. ref. 826vta./828vta., ptos. 8vo. a 14to.).

I.B.3) Otorgar un papel determinante al estatuto de la UCRA, en su artículo primero, respecto de su zona de actuación, siendo que solamente el Poder Ejecutivo Nacional, a través de su Ministerio de Trabajo, puede determinar el otorgamiento de personería gremial (fs. ref. 828vta./829, ptos. 15to. a 23ero.).

I.B.4) Imponer a esta parte la carga de demostrar que la motivación del despido del actor no residía en su actuación sindical, cuando el mismo actor no argumentó tal circunstancia. Siendo, entonces, evidente, que no es un hecho controvertido si el despido del señor Sánchez estuvo motivado o no en eventuales actuaciones sindicales. Por lo tanto, se trata de otro argumento de la a quo esgrimido sin asidero fáctico/jurídico ninguno, así como el de afirmar que el actor podía tener actuación sindical ante Patagonia Argentina S.R.L., siendo que integraba una entidad cuya personería gremial se desconoce, también resulta un agravio carente de todo asidero fáctico/jurídico (fs. ref. 829/830- ptos. 24to. a 34to.).

I.B.5) Considerar que la demandada habría reconocido y consentido la designación del Sr. Sánchez como integrante de un sindicato, por no contestar una carta documento presuntamente enviada por U.C.R.A. de la que no se acreditó en autos que haya sido

recepcionada respectivamente, los recursos interpuestos por la empleadora, resulta otro aspecto carente de sustento fáctico o jurídico (fs. 830/831vta., ptos.35 a 51ero.).

I.B-6) Concretamente alega que como la UCRA no era sindicato en esta ciudad de Comodoro Rivadavia al día del despido del actor, las innumerables cantidad de normas legales, constituciones y/o supra legales que trae la jueza *a quo* no son aplicables al presente caso (fs. ref. 832/833 - ptos. 52do. a 62do.).

I.B.7) El rechazo de la jueza *a quo* al argumento defensivo expuesto en la contestación de demanda que el actor no cumplía con la antigüedad de dos (02) años requeridos para ocupar el cargo (fs. ref. 833/836 - ptos. 63ero. a 76to.).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I.B-8) Resalta que la jueza *a quo* no declaró la inconstitucionalidad de ninguna norma (fs. ref. 836/vta., ptos. 77mo. a 81ero.).

I.B-9) Resultar condenada a pagar al totalidad de las costas (fs. ref. 836vta./838vta. - Pto. III. Ap. 1ero, a 13ero.).

I.C-a) En cuanto a la temática planteada por la apelante demandada en los agravios individualizados en el presente voto como I.B-1 a I.B-3) (fs. ref. 824/829, ptos. 1ero. a 23ero. y I.B-6 (fs. ref. 832/833, ptos. 52do. a 62do), tiene dicho la doctrina especializada en el tema como los es el Dr. Geraldo Von Potobsky, DT, 2006 (agosto), 1087, publicado en Revista Jurídica Argentina La Ley, "Derecho del Trabajo – Doctrinas Esenciales – Director Juan Carlos Fernández Madrid, Tomo IV, págs,. 1109 a 1120, Edit. 1era. quincena de marzo del 2010- en su trabajo titulado: "La

jurisprudencia de los Órganos de Control de los Instrumentos Internacionales - El caso del convenio n° 87 de la OIT sobre la libertad sindical", que la tendencia hacia lo que cierta doctrina denomina "la globalización judicial" incluye el creciente uso del derecho internacional y su interpretación por los órganos de control de los instrumentos respectivos, como una base jurídica de la decisión de los jueces nacionales. Esta tendencia es particularmente notoria en el campo de los derechos humanos y responde a lo señalado en la Declaración de Viena (2003) sobre el papel de los jueces en la promoción y protección de esos derechos y de las libertades fundamentales, en relación con la importancia vital del conocimiento de la normativa internacional por los magistrados nacionales y el deber de éstos de asegurar en el marco de sus funciones el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

Existe una creciente literatura sobre la aplicación del derecho internacional humanitario en el derecho interno de los países a través de las respectivas judicaturas. La resultante doctrina y el acopio de informaciones interesan sobre todo en relación con las normas internacionales del trabajo de la OIT.

En cuanto a los alcances de la interpretación de los instrumentos de la OIT por los órganos de control de la Organización, no se trata ya de la aplicación por parte de los jueces nacionales de dichos instrumentos conforme únicamente a su propia interpretación, sino basándose en la de los órganos internacionales encargados de supervisar su aplicación.

Más específicamente, se centra en nuestra propia

Constitución a raíz de su reforma en 1994, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y en las consecuencias con respecto al cumplimiento del Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación.

De una manera general, pues el tema tiene su relevancia en relación con la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, cabe distinguir entre los órganos jurisdiccionales internacionales y los órganos de seguimiento o de control propios de cada uno de los instrumentos internacionales.

Entre los primeros figuran, además de la Corte internacional de Justicia de la Haya, la Corte Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo), competente para examinar los casos relativos a la Convención Europea de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Comunitario (Luxemburgo), competente para el derecho comunitario europeo, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (San José), competente sobre todo (pero no exclusivamente) en cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Con sus propias reglas procesales y vías de acceso, estos órganos se distinguen por estar facultados a evacuar dictámenes consultivos o dictar sentencias que imprimen una interpretación definitiva y vinculante a nivel internacional de los instrumentos legales que les son sometidos.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En cuanto a los órganos de seguimiento o control a los que deseamos referirnos, están previstos en instrumentos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adía,

XLVI-B, 1107), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Adía, XLV-B, 1088), la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Adía, XLVII-A, 1481), a todos los cuales se concedió jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Los procedimientos establecidos en estos instrumentos disponen el envío periódico de informes por los Estados Partes, los cuales son examinados por comités de expertos independientes, quienes formulan sus comentarios generales sobre las disposiciones de aquellos, y sus sugerencias y recomendaciones específicas en relación con su aplicación por los países interesados.

En lo que se refiere a la Organización Internacional del Trabajo, el órgano de control por excelencia es la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Creada en 1926 por el Consejo de Administración de la OIT, sus miembros son juristas (generalmente profesores universitarios y altos miembros de la magistratura, inclusive de la Corte Internacional de Justicia) provenientes de las distintas regiones del mundo y actúan con carácter independiente, no pudiendo ser considerados como representantes de sus respectivos gobiernos. La Comisión examina todos los años las memorias que deben enviar los gobiernos sobre la aplicación de los convenios ratificados (así como los convenios no ratificados y las recomendaciones relativos a un tema específico fijado por el Consejo de Administración para cada año), junto con las eventuales observaciones presentadas por las respectivas organizaciones

representativas de empleadores y trabajadores. Su función consiste en determinar si se da cumplimiento a las estipulaciones de los instrumentos independientemente de las condiciones económicas y sociales imperantes en un país determinado. Para poder desempeñar esta función, la Comisión debe examinar el significado de ciertos artículos de los mismos, determinar su alcance jurídico y, si hubiera lugar, expresar su parecer al respecto.

Los comentarios y observaciones formulados por la Comisión en este ejercicio son objeto de debate en la Conferencia Internacional del Trabajo (específicamente en la Comisión (tripartita) de Normas de la Conferencia, con intervención de los representantes gubernamentales de los países a quienes están dirigidas las observaciones.

En materia de libertad sindical y del derecho de sindicación, es necesario referirse al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, que constituye el órgano específico creado en 1951 para estudiar las quejas que le son sometidas sobre violación de los principios y derechos reconocidos sobre todo en el Convenio N° 87 y el Convenio nro. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949. El Comité, de carácter tripartito, se reúne tres veces por año para examinar las situaciones de hecho y legales referidas en las quejas y al pronunciarse sobre las cuestiones planteadas ha elaborado a través de los años una importante jurisprudencia relativa a los diversos aspectos cubiertos por el amplio temario de la libertad sindical. La importancia de los trabajos del Comité, que han logrado una amplia difusión, surgen del número

de casos tratados, que para el 30 de junio de 2006 superaban los 2400.

Este rápido panorama de los órganos de control de los instrumentos internacionales y sus características permiten abordar ahora el tema de su relevancia para la interpretación de los mismos en el orden nacional.

Ello así, ya que al otorgar jerarquía constitucional a una serie de instrumentos trascendentales de derechos humanos, el artículo 75, inc. 22 de la Constitución establece que estos debían considerarse "en las condiciones de su vigencia". Es unánime el entendimiento de que esta fórmula incluye la interpretación que hayan recibido en el orden internacional.

En realidad, este principio ya había sido enunciado con anterioridad a la reforma de la Constitución, expresamente en el caso "Ekmekdjian c. Sofovich", cuando la Corte dispuso que la interpretación de los deberes del Estado que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de los órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de este instrumento (con referencia a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Con posterioridad a la reforma y en base a su nuevo articulado, la Corte reiteró en el caso "Giroldi, Horacio David y otros s/ recurso de casación", que la mencionada Convención debía aplicarse tal como rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

Conforme a estos fallos, parecería que la

interpretación que determina las condiciones de vigencia de los instrumentos internacionales es la que surge únicamente de los órganos jurisdiccionales internacionales competentes. Sin embargo, la propia Corte ha dado un alcance más amplio al concepto de órganos de interpretación internacional.

Por de pronto, en el caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad" (2005), el Procurador General señala que de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte, la interpretación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos por parte de los "órganos de aplicación" en el ámbito internacional resulta obligatoria para los tribunales locales. No se discrimina aquí respecto de la naturaleza de estos órganos.

Más aún, en el mismo caso, el juez Antonio Boggiano afirma que los tratados del artículo 75, inc. 22 deben ser aplicados en la Argentina tal como funcionan en el ordenamiento internacional incluyendo, en su caso, la "jurisprudencia internacional relativa a esos tratados y las normas del derecho consuetudinario reconocidas como complementarias de la práctica internacional pertinente". Manifiestamente, ya no se trata únicamente de la jurisprudencia "judicial" internacional.

Esta posición quedó expuesta más claramente en el fallo "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA s/ accidentes Ley 9688" (2004) cuando la Corte (voto del juez Enrique S. Petracchi) se basó ampliamente (entre otros) en ciertas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiriéndose repetidas veces a las opiniones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales "por cuanto constituye el intérprete autorizado del Pacto en el plano internacional y actúa, bueno es acentuarlo, en las condiciones de vigencia de este, por recordar los términos del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional". La Corte mencionó "las advertencias y recomendaciones" del Comité dirigidas a diversos países (entre ellos, la Argentina), por no cumplir con las disposiciones del Pacto en materia de seguridad e higiene en el trabajo, a través de su legislación y la inspección del trabajo. Esas "advertencias y recomendaciones" expresan la interpretación del Comité de tales disposiciones en relación con su aplicación en el orden interno.

El valor jurídico de esta interpretación en el marco internacional encuentra la respuesta la Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, en la que se afirma que "Las conclusiones del Comité (CDESC), en particular sus sugestiones y recomendaciones, no poseen quizás carácter vinculante, pero expresan la opinión del único órgano de expertos encargado de hacer las declaraciones de este género y capaz de hacerlas. Por consiguiente, el hecho de desdeñar la opinión del Comité o de dejar de actuar después de emitida esta opinión equivaldría para los Estados Partes a hacer prueba de mala voluntad en el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Pacto".

Y aunque los jueces nacionales tienden, por lo general, a no considerarse formalmente obligados a seguir sus interpretaciones no menos cierto es que muchos de ellos -incluida la suscripta- estiman que en su carácter de órganos de expertos instituidos por los Estados en el marco de los instrumentos, corresponde acordar una importancia considerable a sus opiniones y

comentarios en la determinación del significado de los derechos pertinentes y la existencia de una violación de las normas en cuestión.

En realidad, el reconocimiento como derecho consuetudinario de los principios de la libertad sindical cubre no solo los derechos y obligaciones definidos en los convenios respectivos, sino también este *corpus juris* interpretativo especial elaborado por dichos órganos de control de la OIT.

Puede observarse esta tendencia al reconocimiento externo de los principios enunciados por la Comisión de Expertos y el Comité de Libertad Sindical en la materia, tanto por parte de la doctrina juslaboralista como de la justicia del trabajo. En efecto, en forma creciente las opiniones o jurisprudencia de estos dos órganos son citados por los jueces nacionales para fundar sus sentencias basadas en la aplicación de las normas internacionales de la OIT.

A nivel internacional cabe mencionar el conocido fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Baena, Ricardo y otros c. Panamá" (2001), en el cual este tribunal no duda en apoyarse en sus fundamentos en las conclusiones concordantes del Comité de Libertad Sindical al examinar la misma queja sobre violación de la libertad sindical, condenando al Estado de Panamá por el despido de un número importante de dirigentes sindicales. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos acostumbra tener en cuenta las opiniones de los órganos de control de diversos instrumentos internacionales, y entre ellos a la Comisión de Expertos de la OIT. Tal sucede, por ejemplo, en el caso "Sidabras y Dziautas c. Lituania" (fallo del 27 de julio de 2004) relativo a

discriminación por motivos políticos, en el cual se basó tanto en la Carta Social Europea como en el Convenio núm. 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, y la interpretación de éste por la Comisión.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

IV) El Convenio N° 87 sobre libertad sindical "en las condiciones de su vigencia".

El instrumento fundamental de la OIT en el campo de la libertad sindical ha adquirido jerarquía constitucional en nuestro país a través del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 8o, inc. 3, relativo a los derechos sindicales, estipula que "Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías".

El Pacto establece así la preeminencia del Convenio nro. 87 con respecto a los países que lo han ratificado, en caso de conceder mayores garantías y derechos sindicales que el propio Pacto (por ejemplo, en lo que se refiere a los miembros de la administración del Estado). Condice este reconocimiento con el principio de la preeminencia de la norma jurídica especial frente a la más general, aplicable también en derecho internacional, y con el artículo 5, inc. 2 del Pacto, por el cual "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país

en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En su calidad de instrumento internacional que consagra uno de los derechos humanos fundamentales, con jerarquía constitucional, al Convenio N° 87 le corresponde sin duda la regla elaborada en los citados fallos de la Corte, de que su aplicación debe guiarse por la jurisprudencia de los órganos encargados de controlar su cumplimiento.

El propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al formular sus conclusiones sobre la aplicación en los distintos países del artículo 8o del Pacto sobre los derechos sindicales (que reproduce algunos de los principios básicos del Convenio N° 87), se basa expresa o implícitamente en las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos de la OIT con respecto a la aplicación de este Convenio, las cuales le han sido comunicadas oportunamente conforme al procedimiento establecido para el examen de los informes de los Estados Partes del Pacto.

En el ejercicio de las funciones que le fueran atribuidas y ratificadas por los organismos máximos de la Organización —el Consejo de Administración y la Conferencia Internacional del Trabajo— tanto la Comisión de Expertos como el Comité de Libertad Sindical constituyen los órganos que en la práctica constante elaboran la interpretación y jurisprudencia del Convenio nro. 87. Las observaciones y comentarios de la Comisión de Expertos sobre el cumplimiento del Convenio en los distintos países y el alcance de sus disposiciones, representan la base jurídica del diálogo con los representantes de los países interesados en la

Comisión de Normas de la Conferencia. Al término del debate, al formular sus conclusiones en conformidad con las observaciones de la Comisión de Expertos, la Comisión de Normas ratifica tales observaciones y por consiguiente, la interpretación de las disposiciones del Convenio en relación con la legislación del país respectivo.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La Corte Suprema (en el caso “Giroldi”) ha determinado que la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales es en las condiciones de su vigencia, esto es, tal como los tratados efectivamente rigen en el ámbito internacional; es decir, tal como obligan a la Argentina dentro de ese ámbito particular. La Corte postula, en efecto, que los tratados existen del modo en que rigen en el derecho internacional para los Estados contratantes, ya que, según Boggiano, "Sería inconcebible que un tratado internacional tenga una vigencia en el derecho internacional y otra en el derecho interno".

La Argentina ha ratificado el Convenio N° 87 en 1958 y las diversas legislaciones sobre asociaciones sindicales han sido observadas por la Comisión de Expertos y, dado el caso, también por el Comité de Libertad Sindical. Las últimas observaciones de la Comisión de Expertos sobre la Ley 23551 (Adía, XLVIII-B, 1408) y el correspondiente Decreto Reglamentario 467/88 (Adía, XLVIII-B, 1565) figuran en su informe de 2006, en el cual se señala como conclusión que los mismos comentarios son formulados "desde hace numerosos años sin que...la situación haya sido objeto de avances concretos tendientes a que las organizaciones simplemente inscritas no sean discriminadas en todo

aquello que no tiene relación con la negociación colectiva, la consulta por las autoridades y la designación de los delegados ante los organismos internacionales

Los antecedentes y argumentos expuestos tienden a demostrar la obligación de los órganos judiciales de tomar como guía las opiniones y la jurisprudencia de los mencionados órganos de control de la OIT en lo que se refiere a la aplicación y el cumplimiento del Convenio nro. 87 sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación. Son éstas las que establecen "las condiciones de vigencia" del instrumento, es decir, tal como "efectivamente rige en el ámbito internacional y como obliga a la Argentina dentro de este ámbito particular". La posición de la Corte Suprema se ha ido concretando en ese sentido, siguiendo la corriente judicial internacional.

En su obra titulada “La libertad sindical y el fallo de la corte: ¿qué puede pasar ahora?”, el Dr. Arturo Bronstejn, DT, 2008 (diciembre), 1071, publicado en Revista Jurídica Argentina La Ley, “Derecho del Trabajo – Doctrinas Esenciales – Director Juan Carlos Fernández Madrid, Tomo III, págs. 1049 a 1068, edit. 1era. quincena de marzo del 2010 - analiza que concretamente refiriéndose al fallo de la Corte Suprema de Justicia en el asunto A. 201. XL, "Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", (jurisprudencia invocada por el actor a fs. 315/316vta., contestada por la demandada a fs. 350/vta. y tenida en cuenta por la jueza *a quo* a fs. ref. 808/vta. sostiene que en lo concreto e inmediato, todo lo que ha hecho la Corte ha sido declarar la inconstitucionalidad del art. 41, inc.

a de la Ley 23551, de asociaciones sindicales. Este artículo dispone que los "delegados del personal" y los integrantes de "las comisiones internas y organismos similares" previstos en su art. 40, deben estar afiliados "a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por esta". La Corte consideró que esta disposición confiere un privilegio excesivo a los sindicatos con personería gremial, en desmedro de otras organizaciones de trabajadores que no gozan de esa personería (sindicatos simplemente inscriptos en el lenguaje de nuestra ley sindical).

Agregaremos que el fallo de la Corte no hace ninguna distinción entre el sector público y el privado. No hay por tanto ningún motivo para dejar de pensar que si un caso similar se llegara a plantear dentro del ámbito del sector privado, la Corte fallará de la misma manera como ha fallado en el recurso de ATE.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

En suma, por ahora la Corte ha suscrito nada menos, pero tampoco nada más, que la defunción del artículo 41 (a) de la ley sindical. En adelante, todo sindicato, tenga o no personería gremial, podrá convocar a elecciones de delegados de personal y presentar candidatos.

El fallo de la Corte considera que el art. 41 viola el derecho a la libertad de asociación sindical, amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como por normas internacionales consagradas en tratados sobre Derechos Humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y su Protocolo en Materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988), y convenios de la OIT, en particular el Convenio No. 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, que la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 1948 y la Argentina ratificó en 1960. Una vez más, la Corte ha afirmado la supremacía del derecho internacional sobre el interno, recordando el carácter supralegal del primero en virtud del art. 75.22, primer párrafo de la Constitución Nacional.

El Convenio 87 forma parte del llamado "núcleo duro" o de "convenios fundamentales" de la OIT, puesto que se los considera como convenios de derechos humanos antes que de derechos de los trabajadores propiamente dichos. Actualmente ha sido ratificado por 149 de los 182 Estados Miembros de la OIT. Entre otras reglas dispone que Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas . A tenor de este convenio también se garantiza el derecho de estas organizaciones a elegir libremente a sus representantes. Por otro lado, las "autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal" (art. 3.2), la "legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio" (art. 8.2). Todo Miembro, añade el Convenio, "se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores [...] el libre ejercicio del derecho de

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

sindicación" (art. 11). Todas estas reglas han sido recordadas en el fallo de la Corte.

En el caso de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR). La CEACR está integrada por 20 miembros independientes -todas personalidades de gran prestigio internacional y diferente nacionalidad- designados por el Consejo de Administración de la OIT por períodos de tres años, renovables. La CEACR se reúne una vez por año en Ginebra y tiene a su cargo examinarlas memorias que los gobiernos les someten, relativas a la aplicación de los convenios que han ratificado, junto con toda otra documentación que pudiera llegar a sus manos, y apreciar en qué medida la legislación o la práctica de los países en cuestión se ajusta a la letra o al espíritu de esos convenios. Si a juicio de la CEACR existen problemas de compatibilidad, los mismos se hacen constar en observaciones, que son publicadas en un muy voluminoso informe anual. Dicho informe se somete a la Conferencia Internacional del Trabajo y es examinado por su Comisión de Aplicación de Normas (tripartita), la que selecciona alrededor de veinte casos para una discusión particular. En su inmensa mayoría estos se refieren a casos de violaciones de los convenios fundamentales de la OIT, y entre estos por supuesto los convenios nros. 87 y 98. En sus reuniones de 1998,2005 y 2007 la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia trató precisamente de las discrepancias entre la Ley 23.551 y el Convenio nro. 87.

Las observaciones de la CEACR son consideradas como una forma de interpretación auténtica de los

convenios de la OIT, aun cuando a tenor de la Constitución la interpretación auténtica de la Constitución o de un convenio es de competencia de ¡a Corte internacional de Justicia. La conclusión de esto sería que, en ausencia de recurso ante la Corte Internacional de Justicia las observaciones de la CEACR son jurídicamente tan obligatorias en el derecho nacional como lo puede ser el texto mismo del convenio.

En otras palabras, si nos encontramos en un sistema jurídico dualista obligarán al Estado pero no al juez en el derecho interno, pero en el caso de un sistema monista obligarán tanto al Estado como al juez nacional. Si este último entiende que existe discrepancia entre la norma nacional y la internacional, dejará de lado a la primera para fallar de conformidad con la segunda.

La Argentina, como sabemos, tiene un sistema jurídico monista. Ergo, las opiniones de la CEACR deberían ser de cumplimiento obligatorio en el derecho interno.

Es importante recordar aquí que para la OIT la unidad sindical siempre es posible, en la medida que resulte, de la libre decisión de los trabajadores. Lo que la OIT no acepta es que la unidad sindical sea impuesta por la ley, como es el caso de la Ley 23.551, ya que los sindicatos "simplemente inscriptos" lo único que tienen de sindicato es el nombre, pues no gozan de prácticamente ninguna prerrogativa sindical. También la OIT acepta que en una situación de pluralidad sindical se reconozcan ciertos derechos prioritarios al sindicato mayoritario -que en el caso argentino sería el sindicato que goza de personería gremial- siempre y cuando no se llegue al extremo de negar todo derecho a

los demás sindicatos; situación que es, precisamente, la de la Argentina.

Es decir, para la OIT el sistema que consiste en reconocer personería gremial a un solo sindicato no es incompatible en sí con el convenio nro. 87. Lo que sí es incompatible es el desconocimiento de todo derecho sindical a las asociaciones profesionales que no gozan de dicha personería.

En cuanto la línea argumental resaltada por la apelante demandada, individualizada en el presente voto como pto. I.B-8 (fs. ref. 836/vta. ptos. 77mo. a 81ero.) es criterio de la suscripta que los jueces están facultados para declarar la inconstitucionalidad de oficio, no resultando indispensable la petición expresa de la parte interesada, (circunstancia que no es la dada en estos autos atento que dicha petición fue planteada por el actor en su demanda a fs. 313vta./314 aunque de otros artículos de la Ley 23551 distintos al articulo que aquí se decide pero que igualmente fueran contestadas por la demandada en los ptos. 24to. a 37mo. fs. 349/ 350vta.), pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan con error -trasuntando en el *adagio iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la ley fundamental, aplicando en caso de colisión de normas, la de mayor rango: la constitucional, y desechando la de rango inferior (CSJN 13.9.88, voto Dres. Belluscio y Fayt, ll 1988-e-528).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por los criterios doctrinarios, jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los

cuales comparto plenamente y considero de aplicación a los presentes autos corresponde declarar inconstitucional el art. 41 inc.a) de la Ley de Asociaciones Sindicales y en consecuencia y por los argumentos expuestos en el presente voto, rechazar los agravios de la demandada apelante a fs. ref. 824/829, ptos. 1ero. a 23ero., fs. ref. 832/833, ptos. 52do. a 62do, y ref. 836/vta. ptos. 77mo. a 81ero.

I.C-b) En cuanto a los fundamentos argüidos por la apelante demandada por entender que la jueza *a quo*: 1) al imponer a su parte la carga de demostrar que la motivación del despido del actor no residía en su actuación sindical, cuando el mismo actor no argumentó tal circunstancia, entendiendo que no era un hecho controvertido si el despido del señor Sánchez estuvo motivado o no en eventuales actuaciones sindicales. y 2) Considerar que la demandada habría reconocido y consentido la designación del Sr. Sánchez como integrante de un Sindicato, por no contestar una carta documento presuntamente enviada por U.C.R.A. de la que no se acreditó en autos que haya sido recepcionada respectivamente y 3) El rechazo de la jueza *a quo* al argumento defensivo expuesto en la contestación de demanda que el actor no cumplía con la antigüedad de dos (02) años requeridos para ocupar el cargo ptos. I.B.4 fs. ref. 829/830- ptos. 24to. a 34to.), I.B.5), (fs. ref. 830/831vta. pto. 35 a 51ero.), fs. ref. 833/836 - y I.B-7) ptos. 63ero. a 76to.), entendiendo la suscripta que atento lo decidido en cuanto al argumento prioritario defensivo del no reconocimiento de la representación del actor como miembro titular de la Comisión Revisora de Cuentas de la Unión de Conductores de la República Argentina (UCRA) por no

reconocerle a esta representación sindical alguna, por no tener personería gremial, carece de sustento fáctico y jurídico expedirse sobre los mismos, ya que fueron planteados en la contestación de demanda como argumentos defensivos complementarios de la situación suscitada entre el actor y la demandada, advirtiendo a mayor abundamiento que el cuestionamiento sobre la valoración de la prueba por parte de la *a quo* de la recepción de la carta documento no resiste el menor análisis atento al detalla pormenorizado que dicha sentenciante efectúa a fs. ref. 797vta./800vta. del intercambio epistolar entre el actor y la demandada así como la merituación que desarrolla sobre lo informado por la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad (fs. ref. 800vta./801vta) de la denuncia de la UCRA en el expediente nro. 1-1172/13 caratulado: ”Sanchez, Walter Darío (rep. Galindo, Carlos c/ Patagonia Argentina s/ Denuncia” de fecha 16/05/13, razones todas estas por las cuales corresponde el rechazo de dichos agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.C-c) En lo atinente al agravio expresado por la apelante demandada respecto a la decisión de la jueza *a quo* de condenarla a pagar la totalidad de las costas (I.B-9) - fs. ref. 836vta./838vta. - Pto. III. Ap. 1ero, a 13ero.) entendiendo que si bien se ha decidido la declaración de oficio de inconstitucionalidad del art. 41 inc.a) de la Ley de Asociaciones Sindicales, dicha circunstancia no varía el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (artículo 69, 1er. Párr. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-), ya que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió

realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho más aún cuando es criterio de la suscripta (sent. def. nro. 32 de esta Sala B nro. del 16/05/01) la aplicación del principio jurisprudencial que establece: ”En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio” (CNTrab, Sala III, 20/10/92, “Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL”, DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales concluyo que deben desestimarse los agravios y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.D) A fs. ref. 818/819 los letrados del actor apelantes –por propio derecho- exponen el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el jueza *a quo* en setenta (70) JUS más IVA que la sentenciante efectuó resulta insuficiente por entender que el objeto de la acción tenía dos propósitos: la reinstalación de su representado y el pago de salarios devengados a su favor desde su despido y hasta su efectiva reinstalación en su puesto de trabajo. Afirman que en el caso se ha dado tanto una condena de carácter extrapatrimonial y una de naturaleza patrimonial razón por la cual además de la fijación en JUS que la jueza *a quo* efectuó debió la misma fijar un porcentaje por el continente pecuniario existente en el segundo de los propósitos individualizados. Dichos agravios fueron contestados por la demandada a fs. ref. (821/823vta.).

Sobre la temática planteada, teniendo en cuenta: a) conforme emerge en autos caratulados "Sanchez, Walter Darío c/ Patagonia Argentina s/ medida cautelar – Legajo de copias (art. 252 CPCCh)", sent. int. Nro 196 del día 17/11/14 (fs. ref. 60/65) en el pto. 3eo. Parte 2da. y sent. int. Nro. 94 del 10/06/15 (fs. 126/129) en el pto. 2do.2da. parte, ambas dictadas por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones, se han regulado honorarios a los profesionales aquí apelantes en forma porcentual respecto a dicha incidencia que fuera de carácter patrimonial; b) que la jueza *a quo* ha fijado noventa (90) JUS y no setenta (70) como lo alegan en su escrito de apelación (fs. ref. 818, pto.II); c) que asiste razón a la parte demandada en su contestación de traslado de la expresión de agravios de los profesionales apoderados del actor (fs. ref. 828vta, pto. 19) en cuanto a que lo dispuesto por el art. 6to de la Ley XIII, nro 4 –DJ- bajo ningún aspecto excluye la utilización de la Unidad Arancelaria JUS si se respetan tales porcentajes y d) que habiendo efectuado la suscripta los cálculos pertinentes, se observa de los resultados obtenidos que la fijación de honorarios determinada por la jueza se ajustan dentro de los parámetros previstos por los arts. 5, 6, 6bis, 46 y ccdtes del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4, son todas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios planteados por los Dres. Gustavo Menna, Juan Andrés Gutierrez Hauri y Luciana Varone a fs. ref. 818/819 y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.E) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a apelante

demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar inconstitucional el art. 41 inc.a) de la Ley de Asociaciones Sindicales y, en consecuencia, y por los argumentos expuestos en el presente voto, rechazar los agravios de la demandada apelante a fs. ref. 824/839., confirmando la sentencia de fs. ref. 790/813 por los argumentos dados en el presente voto.

2) Rechazar los agravios planteados por los Dres. Gustavo Menna, Juan Andrés Gutiérrez Hauri y Luciana Varone, por derecho propio, a fs. ref. 818/819 y confirmar la sentencia en dicho sentido.

3) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio

Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

4) Téngase presente la Reserva del Caso Federal planteada por la demanda en el pto.IV – fs. ref. 838vta./839.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada Patagonia Argentina SRL (fs. 817, agravios fs. 824/839). Obra asimismo recurso de apelación respecto de los honorarios profesionales que fueran regulados en el decisorio, interpuesto por los letrados apoderados del actor (fs. (818/819). Corridos los traslados de rigor, fueron contestados por la demandada (fs. 821/823) y por el actor (fs. 841/850).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. Walter Darío Sánchez promovió acción sumarísima de reinstalación en su puesto de trabajo contra la firma Patagonia Argentina SRL. Pidió asimismo la aplicación de la condenación conminatoria prevista en el párrafo tercero del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, para el caso en que la demandada rehusare el cumplimiento de la condena de reinstalación. Solicitó se condene a la firma demandada al pago de los salarios caídos devengados desde la fecha en que se dispuso el ilegal despido y hasta la efectiva reinstalación, con más sus intereses calculados desde la mora y hasta su íntegro y efectivo pago aplicando la tasa activa empleada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Requirió el dictado de medida cautelar que,

en forma previa a ordenar el traslado de la acción, dispusiera la reinstalación. Por último, y de resultar necesario, pidió se declare la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Relató hechos y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó demanda la accionada. Cumplió con la carga procesal negando hechos a la vez que desconoció la documentación acompañada en la demanda. Expuso sobre su versión de los hechos y el derecho. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta disponiendo la reinstalación del Sr. Walter Darío Sánchez en el puesto de trabajo que detentaba en Patagonia Argentina SRL al tiempo de disponer la empleadora su despido, y condenó a la firma demandada a abonarle la suma que emerja de la liquidación que en la etapa de ejecución de sentencia practicará la perita contadora designada en autos, ello en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, de acuerdo al considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Esta se agravió atacando la sentencia de grado la que calificó de arbitraria, ello toda vez que, según la postura, no constituyó una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas en la causa. Obra asimismo, como antes dijera, el recurso de apelación de los letrados

apoderados de la actora, quienes cuestionaron sus honorarios profesionales, por bajos.

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio, abordaré en forma conjunta la cuestiones planteadas por la demandada, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, resulta que el actor Sr. Walter Darío Sánchez comenzó a laborar para la firma demandada Patagonia Argentina SRL el 15 de octubre de 2012 cumpliendo tareas de chofer de corta distancia en el servicio de transporte urbano de pasajeros.

En fecha 5 de abril de 2013, miembros integrantes de la Comisión Directiva denominada Unión de Conductores de la República Argentina (en adelante UCRA) junto a trabajadores conductores de corta, media

y larga distancia, celebraron en esta ciudad una reunión (fs. 170/173) a la que le otorgaron carácter de Asamblea Constitutiva Funcional de la Seccional Comodoro Rivadavia del sindicato nombrado, el cual acababa de obtener la aprobación de la modificación de su Estatuto según Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 3 de abril de 2013 (fs. 176/178). En la oportunidad, y en lo que aquí interesa, eligieron una Comisión Directiva Provisoria para la Seccional Comodoro Rivadavia, en la que el actor fue designado para integrar la Comisión Revisora de Cuentas.

El día 15 de abril de 2013, el Sr. Silverio Gómez en su carácter de Secretario General de UCRA, envió carta documento a Patagonia Argentina SRL (fs. 165/fs. 634), en la que puso en conocimiento de la empresa la nómina de los miembros electos de la Comisión Directiva de la Seccional Comodoro Rivadavia. Con posterioridad, el 30 de abril de 2013, el Sr. Juan Carlos Galindo, Secretario Adjunto de la Seccional Comodoro Rivadavia de la UCRA, según resultara de la elección que tuviera lugar en la reunión antes mencionada, despachó carta documento a la firma demandada (fs. 166/fs. 384) en la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49 inc. b) de la Ley 23551, comunicó de la celebración de la asamblea y de la conformación de la Comisión Revisora de Cuentas.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Esta misiva fue contestada por Patagonia Argentina SRL con fecha 7 de mayo de 2013 (fs. 167/fs. 391), quien desconoció, negó y rechazó los términos de la misma, a la vez que sostuvo que la empresa reconocía como entidad sindical a la Unión Tranviarios Automotor

(UTA). Con posterioridad, en fecha 14 de mayo de 2013 envió carta documento en que comunicó el despido sin causa al actor, poniendo a su disposición liquidación final en término de ley (fs. 160/fs. 390).

Frente a dicha circunstancia, reaccionó tanto éste último como la UCRA quienes remitieron con fecha 16 de mayo de 2013 sendas cartas documento a la firma demandada (fs. 161/fs. 385/fs. 168/fs. 389), intimando la reinstalación en el puesto de trabajo, invocando la tutela sindical prevista en la Ley 23551. La empresa respondió con fecha 21 de mayo de 2013 ratificando el despido y a la vez con fecha 28 de mayo de 2013 intimó al actor comparezca a percibir liquidación final y a realizarse examen pos ocupacional (fs. 162/fs. 388/fs. 163/fs. 387). Por último, en fecha 30 de mayo de 2013, el dependiente reiteró la intimación de su reinstalación, bajo apercibimiento de promover la acción prevista en el art. 52 segundo párrafo de la Ley de Asociaciones Sindicales (fs. 164/fs. 386). Toda vez que aquel reclamo no fue atendido, el trabajador accionó judicialmente obteniendo en la instancia de grado sentencia favorable a su petición, la que dispuso la reinstalación en su puesto.

En resumen, la cuestión nuclear del planteo transita el meridiano de la tutela sindical, vale decir, en el caso, si es que la misma resulta de aplicación en la circunstancia particular o bien, tal el planteo del recurrente, si aquella no corresponde en razón de los argumentos que expone.

Bien, mi colega preopinante ha coincidido con los argumentos del fallo de la primera instancia, y así ha confirmado el decisorio, en una detallada y meritoria exposición de la normativa laboral interna y su

ordenamiento a la legislación en materia internacional, ello en punto a la operatividad de los tratados que se encuentran incorporados a nuestra Carta Magna por imperio del art. 75 inc. 22 de la misma, fundamentos a los que remito y que considero innecesario volver a citar en tal extensión so pena de pecar de reiterativo.

Si cita asimismo en el voto precedente, y en sustento de la postura, el conocido fallo de nuestro Máximo Tribunal dictado en los autos "Asociación de Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales" que sentara un importante precedente en la cuestión vinculada a la discusión en torno a los derechos de las organizaciones sindicales con personería gremial y aquellas simplemente inscriptas, reconociendo a éstas últimas idéntico alcance, declarando la inconstitucionalidad del art. 41 a) de la Ley 23551 al considerarlo violatorio del derecho a la libertad de asociación sindical, amparado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como también por normativa internacional relativa a los derechos humanos, de rango supralegal como antes mencionara.

En definitiva, la conflictiva sobre el tema ha quedado zanjada desde que el Tribunal Supremo adoptara un seguimiento a los pronunciamientos de la Comisión de Expertos de la O.I.T. y a los del Comité de Libertad Sindical, en cuanto a que el sindicato que tiene la personería gremial no debe contar con privilegios que excedan de una prioridad en materia de la negociación colectiva o en la consulta a las autoridades o en la delegación ante los organismos internacionales.

En tal entendimiento, no habré de discrepar en este punto del análisis por lo que el agravio

relacionado no habrá de prosperar. Desde luego comparto los fundamentos que expusiera nuestra Corte Suprema en el fallo antes individualizado, más ocurre que aquí la cuestión a dirimir no se agota en la superada diferencia de corrientes de opinión a ese respecto, sino que va más allá, ello aunque la sentencia de grado agotara allí el camino.

Es que, a no dudar, el hecho de que se decretara la inconstitucionalidad de un artículo, más allá de que atendiera a un caso concreto y pudiera replicarse en otros análogos en uso del control difuso de constitucionalidad que ejercen demás magistrados, en modo alguno implica que la Ley de Asociaciones Sindicales en su integridad deba cuestionarse, o si cabe el término, juzgarse con idéntica vara. Y lo digo, porque pareciera que la amplitud implícita que importa el reconocimiento de derechos de la entidad sindical con la simple inscripción, aún sin personería gremial, igualándola a esta, pudiera extenderse a todo el marco legislado y habilitara a dejar sin fuerza alguna demás cuestiones que conforman la norma. Ello, desde el vamos, resulta errado.

En efecto, dije antes que a fs. 176/178 obra Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 3 de abril de 2013, acompañada por la parte actora en sustento de sus dichos, la que aprueba la modificación del Estatuto y en sus considerandos hace expresa referencia a que la UCRA obtuvo su inscripción gremial mediante Resolución N° 43 de fecha 27 de junio de 2003, según Registro respectivo bajo el N° 2259. No quedan dudas así, y en virtud de lo expresado en los párrafos anteriores, de

los derechos y obligaciones que asistían a la asociación sindical.

Sin embargo, la misma Resolución – considerandos adelante- refiere claramente que "…la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta autoridad de aplicación…"

Es más, en el artículo 2° de la parte resolutiva se dispone "Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Inscripción Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad".

A fs. 623/626 obra agregado informe y copia de la mentada Resolución N° 43/2003 del MTE y SS que da cuenta de la Inscripción Gremial de la UCRA, la que en el art. 1° de la parte resolutiva le reconoce "agrupar a todos los trabajadores con relación de dependencia que se desempeñen como conductores de vehículos automotores de transporte de pasajeros; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Partido de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires".

En información coincidente obrante en autos a fs. 494/499, fs. 560/566 y fs. 646/657 se colige que la entidad obtuvo la ampliación del ámbito de actuación territorial que le fuera otorgado por Resolución N° 43/2003, con carácter de inscripción gremial, en primer término a la ciudad de Salta, capital de la provincia homónima, mediante Res. MTE y SS N° 454/2005 de fecha 7 de junio de 2005, y luego, a la ciudad de Paraná, Pcia.

de Entre Ríos, mediante Res. MTE y SS N° 480/2013 de fecha 31 de mayo de 2013. Ello conduce a afirmar que, al celebrarse la reunión con carácter de asamblea en esta ciudad el día 5 de abril de 2013, la entidad sindical no contaba con ámbito de actuación territorial en Comodoro Rivadavia.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Ello así, advierto que no solo no le había sido otorgada entonces la ampliación del ámbito de actuación territorial de actuación por la autoridad administrativa para esta ciudad, y lo aclaro debidamente puesto que podría pensarse que tal vez la entidad sindical lo había pedido y aún no le había sido concedido, sino que ni siquiera lo había solicitado entonces, tal surge de la nota de fecha 17 de septiembre de 2013 -agregada a fs. 414- y dirigida a la Sra. Directora de Asociaciones Sindicales del MTE y SS, en la que el Sr. Secretario General de la UCRA solicitara la "ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial territorial a trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependiente como conductores de empresas de transporte público de pasajeros, con zona de actuación en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut" (sic).

El tema no es menor. El artículo 28 de la Ley 23551 prevé claramente el procedimiento que corresponde en el caso en que, en una zona determinada, existiera una asociación sindical con personería gremial y otra distinta pretendiera actuar en el mismo ámbito. Y hago total abstracción de la exigencia de la "personería gremial" toda vez que, análogamente, entiendo que corresponde igualmente extender la norma a aquellas

entidades que cuentan con la simple inscripción gremial.

En tal caso, la norma estipula "En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, solo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente. Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas. De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones. Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscripta. La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía".

Destaco aquí que, en la carta documento remitida por la demandada con fecha 7 de mayo de 2013 (fs. 167/fs. 391), la firma hizo expresa mención de la Unión Tranviarios Automotor (UTA) como entidad sindical reconocida por la empresa, razón por la que existía ya un gremio que ejercía la representación de la actividad en el ámbito territorial, y cuyo derecho de defensa, en juego por cierto y reconocido en el artículo transcripto, no aparece respetado.

En claro, a la fecha de celebración de la reunión

asamblearia en que fuera elegido el actor como miembro de la Comisión Revisora de Cuentas no solo existía una asociación sindical con actuación en el ámbito territorial y personal correspondiente a Comodoro Rivadavia, sino que además la UCRA no había siquiera solicitado ante la autoridad administrativa nacional la ampliación de su ámbito de actuación territorial, tal como lo hiciera con relación a otras zonas del país. Todo ello surge claro de las probanzas de estos actuados.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Lo expuesto me lleva a concluir que si la asociación sindical no contaba con el reconocimiento de la autoridad competente, y reitero una vez más, ni siquiera lo había solicitado, para actuar en la zona, mucho menos el actor pudo invocar tutela sindical alguna o la firma demandada verse compelida a reconocerla, y es en tal contexto jurídico que habré de hacer lugar al agravio de ésta última sobre el particular.

Resta la cuestión vinculada con las costas, planteada por la demandada, y la queja por los honorarios regulados que fuera interpuesta por los letrados de la parte actora. Atento el modo en que se resuelve, ambos planteos pierden virtualidad, ello desde que por imperio del art. 282 del CPCCCh corresponde sean readecuados. Así, atento la naturaleza de la cuestión debatida impongo las costas de ambas instancias por su orden (art. 72 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado y ante esta Alzada para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el fallo de grado en todas sus partes, rechazando la demanda.

2) Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 72 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado y ante esta alzada para el momento del Acuerdo.

4) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la parte actora.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada y los letrados de las parte actora por la regulación de sus honorarios profesionales, contra la sentencia definitiva nro. 17/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 790/813, fs. 817, fs. 818).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda, dispuso la reinstalación del actor Walter Darío Sánchez en el puesto de trabajo que detentaba en Patagonia Argentina SRL con el pago a determinar en la liquidación que ordenó practicar la jueza *a quo*; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Tratándose mi voto del tercero en orden, y encontrándose cumplimentada la manda procedimental del art. 165 CPr, abordaré directamente los temas a decisión en esta etapa de revisión.

Análisis:

Adelanto que he de coincidir con el segundo votante en la comprensión de que en la situación planteada en el presente no ha aplicarse analógicamente los precedentes citados en el fallo de grado como fundamento de la decisión.

En cuanto a mi decisión en autos "Sánchez, Walter Darío c/ Patagonia Argentina SRL s/ medida cautelar", expte. 529/2013, efectué especial hincapié en la provisionalidad de la medida y el estrecho marco cognoscitivo de las cautelares, sin que constituya prejuzgamiento y se hizo mención al antecedente de esta Cámara, refiriéndose a la hipótesis de asociaciones gremiales simplemente inscriptas que no cuentan con personería gremial tal los antecedentes de la Corte Suprema de justicia de la Nación, situación diversa a la presente.

En el caso bajo tratamiento, en que recayó sentencia definitiva en autos principales y que se cuenta con la totalidad de las pruebas producidas, advierto que la situación queda comprendida en un caso de una asociación que no cuenta con la inscripción en el Ministerio de Trabajo.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Esta afirmación la efectúo en base a la Resolución Administrativa nro. 2551 de fecha abril de 2013 MTSS de la Nación. En dicha decisión administrativa no se innovó sobre el ámbito territorial que se había otorgado la inscripción (fs. 500/5001). El ámbito territorial comprendía Vicente López (pcia. de Bs.As.), Salta Capital y Paraná (Entre Ríos) (fs. 499).

Que por nota de fecha 17 de septiembre de 2013 UCRA solicita la inscripción gremial territorial (fs. 414).

"En opinión del prof. Mario Ackerman si la simple inscripción sin personería gremial abre razonables dudas sobre el carácter verdaderamente sindical de la entidad, no parece discutible que carezcan completamente de él las asociaciones que ni siquiera han accedido a la inscripción" (ver Mario Ackerman, "Tratado de derecho del Trabajo", t.VIII, pág.558, ed. Rubinzal Culzoni-2013).

Ha quedado superado jurisprudencialmente, luego del mentado fallo del superior tribunal del país, el tema de la inscripción de la entidad gremial y la personería acordada. Ahora bien, en este orden de ideas, los candidatos, representantes gremiales y delegados, solo gozan de una tutela que prevé la L.A.S cuando ellas se encuentran inscriptas (arts. 48, 50 y 52, L.A.S.). A su vez -y como es sabido-, el otorgamiento de dicha tutela está condicionado a que el trabajador se encuentre comprendido en alguna de las previsiones contenidas en los arts. 48, 50 y 52 de LAS; por lo que es indudable que el derecho del actor a la reposición -que solicitó con fundamento en la ley sindical- estaba, inevitablemente, condicionado a la demostración de que se encontraba comprendido en alguno de los supuestos previstos en las disposiciones de la mencionada Ley 23551 y su ampliación posterior por la CSJN en el caso "Rossi" (Fallo en extenso: elDial.com - AA5A17). Al momento de producirse el cese del distracto, la entidad sindical de la que forma parte el actor no contaba en la ciudad de Comodoro Rivadavia ni provincia del Chubut con personería gremial, ni tampoco con simple inscripción; por lo que, estimo que, en el marco de lo previsto por los arts. 48, 49 y 52, no resulta viable la reinstalación que solicita un

integrante de la comisión revisora de cuentas que actúa en el ámbito de una asociación, que no tenía la referida personería gremial ni tampoco la simple inscripción. Tramite que ocurrió tiempo después, es valido señalar que no existe constancia tampoco se haya cumplido con las exigencia dispuestas en el art. 28 LAS (en igual sentido decidió el ST de Tucumán - elDial.com-AA815E).

La Unión de Conductores de la República Argentina si bien contaba con inscripción gremial bajo el nro. 2259 (Res. MTE y SS nro. 43- fs. 559) con ámbito de actuación para las localidades ya detalladas, al momento del cuestionado distracto, no tenía ámbito de actuación territorial en la provincia y en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por lo que el actor no podía gozar de la tutela especial de los arts. 48 y 52 de LAS, y, en consecuencia, no puede calificarse al acto como comportamiento antisindical en los términos de la citada norma.

La entidad a la que está afiliada el actor, en virtud de cuya existencia y representatividad el actor pretendió se le reconozca el carácter de integrante de la comisión revisora de cuentas, carecía de ese atributo, desde que la UCRA, no poseía en la ciudad al momento en que se desenvolvieron los hechos ni con personería gremial ni tampoco con la simple inscripción, por lo que es obvio que el actor no contaba entonces con la tutela específica que pretende hacer valer en la presente causa.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Tampoco cabe prescindir de considerar que dentro del ámbito de la entidad empleadora se desenvuelve otro sindicato reconocido por la autoridad de aplicación

(fs. 344), de modo que no podría esgrimirse siquiera por vía de hipótesis, que pudiera plasmarse un supuesto de inexistencia de representantes gremiales que puedan defender el interés profesional de los trabajadores de la empresa demandada

Lo resuelto por la CSJN *in re* "ATE c/ Estado Nacional" carece de la trascendencia que se pretende otorgar para el caso de autos, toda vez que allí se resolvió reconocer el derecho a convocar a elección de delegados en las empresas a un sindicato que en el ámbito de la empresa poseía simple inscripción, y la asociación a los que pertenecía el actor carecía de tal atributo.

En síntesis: el actor al momento del cese, no poseía ninguno de los atributos requeridos para gozar de la tutela sindical –personería gremial o simple inscripción-, por lo cual carece de los derechos que la L.A.S. supedita al extremo.

A mi modo de ver, el pronunciamiento que otorgó tutela sindical a un trabajador que integra una asociación que, al momento del pedido de protección, carecía tanto de simple inscripción, carece de sustento jurídico conforme la interpretación efectuada, por lo que propicio conjuntamente con el segundo votante la modificación del fallo de grado rechazar la demanda.

Acorde al resultado a que arribo, las costas de la instancia recursiva y de grado (art. 282 CPr) corresponde imponerlas por su orden. Cabe tener presente que este apartamiento del principio objetivo de la derrota, se funda en la complejidad y novedad de las cuestiones planteadas en torno a la aplicación de la Ley 23551 y los recientes cambios jurisprudenciales de la CSJN en la materia. Conforme se resolvió la

cuestión, carece de virtualidad jurídica expedirse de la apelación por la regulación de honorarios de los letrados de la actora.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por adherir a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes, doy por reproducida la misma.

En este estado, los Sres. Jueces que emitieron sus votos en segundo y tercer término, habiendo acordado en rechazar la demandada disponen que debe dejarse sin efecto el embargo trabado en la causa "SANCHEZ Walter Darío c/ PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", expte. N° 207/2014 (causa nro. 2172/2014 de primera instancia) mediante sentencia interlocutoria Nro. 196/2014, debiendo en la instancia de grado adoptarse las medidas pertinentes a tal fin.

Asimismo y habiendo diferido para este momento la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta que el objeto del juicio fue la reinstalación del actor en su puesto de trabajo y solo como consecuencia de ello el pago de los salarios devengados y que en las medidas cautelares trabadas a fin de percibir tales salarios se han regulado honorarios en términos porcentuales que deberán aplicarse teniendo el cuenta el monto cautelado, en el presente solo se regularán emolumentos considerando el efectivo interés defendido constituido por la acción de contenido no patrimonial de reinstalación.

Por ello, el resultado obtenido, la labor profesional, la trascendencia jurídica y moral para las partes y lo dispuesto en los arts. 6 bis, 7 y 8, 36 y 41 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en primera

instancia a los Dres. Héctor José Ferreira de las Casas y Héctor J. Ferreyra de las Casas (h), conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a setenta (70) jus y a los Dres. Gustavo Menna, Juan Andres Gutiérrez Hauri y Luciana Varone, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cincuenta y seis (56) jus.

Por los trabajos realizados en esta instancia, corresponderá regular a los letrados de la demandada el treinta y cinco por ciento (35%) y a los letrados del actor en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el fallo de grado de fs. 790/813 en todas sus partes.

2) Dejar sin efecto el embargo trabado en la causa: "SANCHEZ Walter Darío c/ PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", expte. N° 207/2014 (causa nro. 2172/2014 de primera instancia), mediante sentencia interlocutoria Nro. 196/2014, debiendo en la instancia de grado adoptarse las medidas pertinentes a tal fin.

3) Costas de ambas instancias en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. Héctor José Ferreira de las Casas y Héctor J. Ferreyra de las Casas (h), conjuntamente, en setenta

jus (70 JUS) y a los Dres. Gustavo Menna, Juan Andrés Gutiérrez Hauri y Luciana Varone, conjuntamente, en cincuenta y seis jus (56 JUS).

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. Héctor José Ferreira de las Casas en el treinta y cinco por ciento (35%) y a los Dres. Gustavo Menna, Juan Andrés Gutiérrez Hauri y Luciana Varone, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la parte actora.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara